

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso:	Alimentos
Demandante:	Defensoría de Familia - ICBF
Demandado:	Carlos Joiro Fernández García
Radicación:	44001.22.14.000.2017-00038.00.
Especialidad:	Familia - Impedimento

1. OBJETIVO:

Procedería calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el señor Juez Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, no obstante, advirtiendo un hecho sobreviniente será adoptada la decisión que corresponde.

2. RESEÑA:

Mediante interlocutorio calendado siete (7) de febrero último, el operador judicial manifestó su impedimento para aprehender este proceso de alimentos con alero en el artículo 141, numeral 8° del Código General del Proceso, evocando que compulsó copias al señor apoderado judicial del demandado, destinadas a Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, debido a su inasistencia injustificada a la audiencia programada en un proceso del Sistema de Responsabilidad Penal para

Adolescentes, de ahí que el expediente arribó a esta corporación para resolver sobre la *legalidad del impedimento* y eventual designación de su remplazo.

3. CONSIDERACIONES:

Fuera de duda está la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, memorando que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, luego este *derecho mínimo* comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su atribución para aprehender y resolver un asunto determinado, contexto donde operan las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, motivos que ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin proyectarse a situaciones diversas a las enlistadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, ciertamente el artículo 141, numeral 8° ídem regimenta como causal de impedimento: “(...) *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)*”, empero, constituye un **hecho notorio** para la comunidad judicial de esta región que el funcionario que se declaró impedido fue promovido a magistrado de esta sala de decisión, coyuntura en donde por sustracción desapareció la causal invocada, circunstancia que contemplaba el derogado artículo 153, inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, apartado normativo eliminado en la nueva redacción del artículo 144, inciso 1° del Código General del Proceso, aunque en la

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11-001-31-03-028-1997-09465-01.

comprensión que una vez designado el remplazo esa posibilidad representaba incertidumbre en el desarrollo de la actuación o por lo menos negación del principio de celeridad.

En este orden de ideas, desvanecida la circunstancia que habilitara para la remisión del expediente a efecto de estudiar el impedimento, además de advertir por razones obvias la designación de otra persona en su reemplazo, decae la posibilidad de analizar su legalidad, perspectiva en donde no existe óbice para reconocer aquella circunstancia objetiva y ordenar la devolución del expediente a quien funge como titular del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar (La Guajira). Decisión unipersonal que precisará la parte resolutive de este proveído en armonía con el artículo 35 del Código General del Proceso.

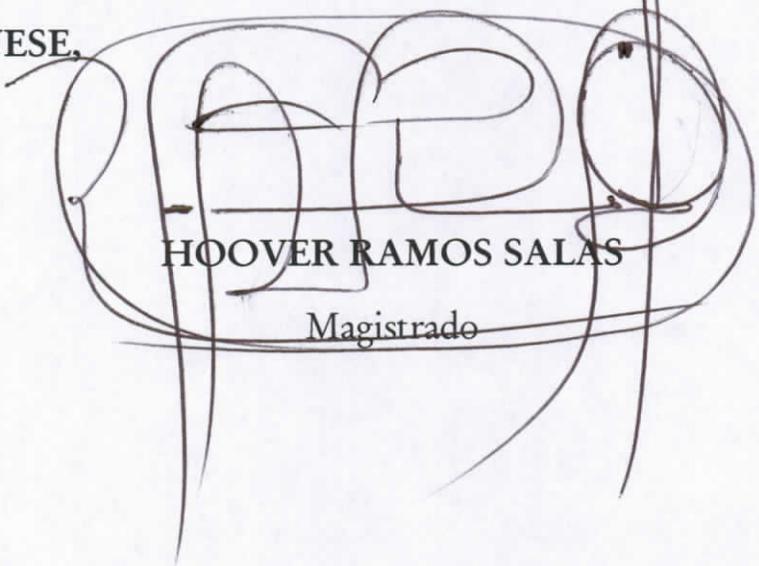
Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el impedimento planteado por el doctor Roberto Arévalo Carrascal en su otrora calidad de Juez Promiscuo del Familia de San Juan del Cesar, conforme a la motivación que precede. Ofíciase informando a su homóloga de esta capital.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente con radicación No. 44001.22.14.000.2017-00038.00, proceso que debe reasumir el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar (La Guajira).

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICi30/HR